

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00050 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto proferido por este Juzgado el 22 de agosto de 2023, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

1. ARGUMENTOS

Finca su aposición el mandatario de la parte activa, que en las diligencias hacía falta materializar las medidas cautelares, que por lo cual, se encontraba pendiente de consumir la medida cautelar como lo es el embargo, inmovilización y posterior secuestro del automotor semirremolque de placa R75865, que de lo anterior, fue imposible su materialización en vista de que se encontraba pendiente del trámite echado de menos respecto del oficio de embargo del vehículo objeto de cautela, el cual afirma que a la fecha no ha sido gestionado por parte de la secretaria a cargo del despacho.

2. CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

Precisado lo anterior, en el caso en examen, mediante auto 22 de agosto de 2023, por haber permanecido el expediente sin movimiento por el término de un año, se procedió a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, conforme los términos del art. 317 C.G.P. Ésta figura opera de la siguiente forma:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

De acuerdo a lo anterior y de la revisión del expediente, a priori, se advierte que el presente asunto se encontró inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a un año, y que la última actuación procesal efectiva remonta al 21 de septiembre de 2021. Así las cosas, por cumplir el término de inactividad ya señalado, tenía cabida el desistimiento aplicado.

Conforme a los argumentos presentados por el actor, se tiene que, el 22 de septiembre del año 2021, mediante el trámite secretarial pertinente, se realizó el envío de los oficios de embargo al correo electrónico egduran@duranabogados.com.co, por lo cual, el despacho si cumplió a cabalidad con dicho trámite.

Lo anterior, se puede apreciar en el siguiente anexo:

7/9/23, 14:28

Correo: Juzgado 35 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

2021-0050 OFICIOS DE EMBARGO

Juzgado 35 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/09/2021 11:59 AM

Para: DEMANDAS 2021 DURAN ABOGADOS <egduran@duranabogados.com.co>

2 archivos adjuntos (30 KB)

2021-0050 OF 1.746 A BANCOS.pdf; 2021-0050 OF 1.747 OTT DE MEDELLIN.pdf;

Buenas tardes, se envían oficios solicitados para lo pertinentes

Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá

Cra 10 no. 14-33 piso 10

Edificio Hernando Morales

Teléfono: 341 3519



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Conforme lo dicho, en este caso, la providencia que se ataca fue adoptada en debida forma, pues como quiera la de demandante no realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Así las cosas, estando ajustada a derecho la decisión adoptada, por no ser suficientes los argumentos expuestos para su revocatoria, el Despacho mantiene incólume el auto del 22 de agosto de 2023.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante los jueces Civiles del Circuito de Bogotá, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 22 de agosto de 2023, de acuerdo con lo expresado en las consideraciones de esta decisión y en los términos del artículo 322 del C.G.P.

Notifíquese (3),

La Jueza,


DELSEY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. **138** de fecha **13** de septiembre de 2023.
BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

AP